

**LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL: DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE
LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES COMO PARTE INTEGRANTE DE
UN EXPEDIENTE DE ADOPCIÓN Y SU PROBLEMÁTICA
TRADUCTOLÓGICA**

María de las Heras Caba

Traductora-Intérprete Jurada de inglés

Doctoranda en Traducción e Interpretación (Universidad de Granada)

Correo electrónico: delasherascaba@gmail.com

Resumen: El presente artículo parte de un supuesto encargo de traducción de un expediente de adopción internacional. La traducción jurídica es un tipo de traducción que conlleva el traslado de documentos y términos de naturaleza jurídica de una lengua de origen a una lengua de destino. Al mismo tiempo, supone la traducción entre ordenamientos jurídicos distintos, dando lugar, en ocasiones, a la incongruencia terminológica. En el presente artículo describimos las funciones del traductor jurado, subrayamos la importancia del contexto jurídico y analizamos la equivalencia terminológica como paso previo a la traducción.

Palabras clave: Adopción internacional, propiedad, bienes inmuebles, traducción jurídica, traducción jurada.

Abstract: This article reports on a hypothetical situation in which a translator must translate a Spanish intercountry adoption dossier. Legal translation is the translation of legal documents and terms from a source language into a target language. Moreover, it is also a translation from one legal system into another, adding a further difficulty to those already existing in translation: the terminological incongruence between different legal systems. In this article we describe the duties of sworn translators, we underline the importance of the legal context and we analyse the matching of legal terms as a prior step to the process of translation.

Keywords: Intercountry adoption, property, immovable properties, legal translation, sworn translation.

1. Introducción

De sobra es sabido ya que la traducción jurídica y el estudio del derecho están interrelacionados entre sí. El texto jurídico es un texto de especialización y, en consecuencia, se caracteriza por poseer un lenguaje de especialidad, en este caso el lenguaje jurídico, ligado a un ordenamiento jurídico concreto.

Sabemos también que la tarea del traductor jurídico no es nada fácil, de hecho para un correcto desempeño de la misma se hace preciso llevar a cabo un estudio jurídico, previo a la traducción, del ámbito de actuación del documento a traducir.

De cualquier manera, el presente artículo nace a raíz de la aparición de una realidad social, la adopción internacional, y su consecuente demanda de encargos de traducción de expedientes de adopción.

Si bien con los años esta realidad social ha pasado de ser un mero procedimiento extraordinario en auge a consolidarse como una relación internacional de peso, nos pareció interesante ahondar en el campo del derecho desde una perspectiva traductológica con el objeto de arrojar luz sobre el proceso de traducción de uno de los documentos exigidos en un expediente de adopción internacional: los documentos acreditativos de la propiedad.

2. La adopción internacional

La adopción, según el art. 176.1 del Código Civil (CC), es un acto jurídico constituido por resolución judicial que genera entre adoptantes y adoptando un vínculo de parentesco civil, establece relaciones jurídicamente análogas a las resultantes de la relación paterno-filial por naturaleza y produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptando y su familia anterior (art. 178.1 CC).

Ahora bien, dicha adopción adquiere el carácter de internacional, tal y como apunta el art. 1.2 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, en aquellos casos en los que una de las partes, adoptantes o adoptando, tenga nacionalidad

extranjera, resida o tenga su residencia habitual en país extranjero, con independencia de que sea española o extranjera la autoridad competente para su constitución.

Por otro parte, la adopción, además de concebirse como un acto jurídico, se entiende también como un mecanismo de protección de menores en situación de abandono o desamparo, pues así lo declara la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, art. 20:

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la *kafala* del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Luego, la adopción internacional es una medida de protección mediante la cual un menor de un país extranjero pasa a formar parte de una familia de otro país con plenitud de derechos filiales.

A este respecto, la legislación aplicable en España se circunscribe normativamente en tres niveles distintos: en primer lugar según los preceptos internacionales acordados en los Convenios y Tratados en materia de adopción y protección del menor firmados entre los distintos países; en segundo lugar, conforme a la legislación aplicable a nivel estatal y en tercer y último lugar, según lo dispuesto en la legislación autonómica, que nunca podrá entrar en conflicto con la anterior, pues su finalidad consiste únicamente en completar y regular aspectos concretos dentro del marco de cada comunidad autónoma.

A día de hoy, la normativa española que regula la adopción internacional gira en torno a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (LAI), la cual, tal y como dispone en su art. 2, establece el marco jurídico y los instrumentos básicos para garantizar todas las adopciones internacionales que tengan lugar en consideración al interés superior del menor, siendo su finalidad proteger los derechos de los menores a adoptar, teniendo en cuenta también los de los solicitantes de adopción y los de las demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional. El Código Civil deja así de ser un referente en la materia para cumplir una mera función de remisión a la LAI.

A tenor del art. 3 de la citada ley, la adopción internacional de menores respetará los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y del Convenio de la Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

En la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, firmada por España el 26 de enero de 1990 y con entrada en vigor el 5 de enero de 1991, se insta a salvaguardar el interés superior del niño en todo proceso de adopción y obliga a los Estados parte a establecer un sistema de garantías. El art.21 dice:

Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva, o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Por otro lado, el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, firmado por España el 27 de marzo de 1995 y con fecha de entrada en vigor de 1 de noviembre de 1995, se aplicará a todo menor de 18 años con residencia habitual en un Estado contratante en los casos en los que haya sido o vaya a ser desplazado a otro Estado contratante, bien después de su adopción o bien con el fin de proceder a dicha adopción. El objetivo de este Convenio pasa por establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional; por instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y por asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio.

En esta misma línea de protección del menor se encuentra también la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de enero de 2011, sobre la adopción internacional en la Unión Europea que considera que se debería dar prioridad, siempre que sea posible y en interés superior del niño, a la adopción en su país de origen, con posibles alternativas de atención familiar, como la acogida o la atención residencial o buscando una familia a través de la adopción internacional, con arreglo a la legislación nacional y los convenios internacionales pertinentes.

Además, solicita a los Estados miembros y a la Comisión a que establezcan un marco que garantice la transparencia y el control efectivo de las tendencias con respecto a los niños abandonados o adoptados, incluidos los que han sido objeto de una adopción internacional, e insta a que coordinen sus acciones en un esfuerzo para evitar la trata de niños para adopción.

Finalmente, esta Resolución reconoce que las salvaguardas procesales y una supervisión adecuada de todos los documentos de adopción contribuyen a proteger a los niños; considera, por ejemplo, que un sistema fiable de registro de nacimientos puede evitar la trata de niños con fines de adopción y, en consecuencia, pide que se examinen soluciones legales para facilitar el reconocimiento mutuo de los documentos necesarios para la adopción.

3. Expediente de adopción internacional

Ahora bien, toda adopción, en calidad de acto judicial de constitución voluntaria, comienza con una propuesta de solicitud de adopción por parte de los adoptantes que tiene como consecuencia el inicio de un largo proceso legal. Sin embargo, es en la tramitación de una adopción internacional en la que confluyen diferentes ordenamientos jurídicos, pues en toda tramitación de una adopción internacional intervienen organismos de dos países distintos; de ahí que dicho procedimiento se pueda organizar en tres fases bien diferenciadas:

La primera fase se desarrolla en el Estado de recepción, dando cumplimiento a los requisitos relativos a los adoptantes; la segunda en el Estado de origen,

constituyendo la adopción cumpliendo los requisitos de su ley nacional relativos al adoptado y familia. La tercera, o fase registral, tiene lugar nuevamente en el Estado de recepción, donde culmina la tramitación si la adopción es reconocida.¹

De este modo, una vez obtenido el certificado de idoneidad, los solicitantes prepararán el expediente de adopción que deberán enviar al Estado de origen del menor aportando toda la documentación requerida en dicho país, información que les será facilitada por los Servicios de Menores de cada comunidad autónoma.

En cuanto a la documentación constitutiva de un expediente de adopción internacional deberán remitirse inexcusablemente los informes psicosociales, el certificado de idoneidad, el certificado de conformidad con la prosecución de la adopción, el compromiso de seguimiento de la adopción en España y la solicitud de autorización de entrada del menor en España. Por otro lado, igualmente se adjuntarán una serie de documentos relativos a los adoptantes en función de las exigencias del país de origen del menor como puede ser, por ejemplo, una carta de recomendación, un certificado médico, referencias bancarias o de propiedades, una fe de vida, un certificado de matrimonio, etc.

En cualquier caso, en aquellos procesos en los que la adopción internacional se tramite ante un país cuya lengua oficial difiera del español, toda la documentación aportada deberá ser además traducida al idioma correspondiente por un Traductor-Intérprete Jurado acreditado a tal efecto por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación español.

A la hora de recopilar la documentación exigida en un expediente de adopción internacional, observamos cómo en muchos de los países se exige, junto a otros documentos, la acreditación de los bienes y propiedades, sin llegar a alcanzar una postura unánime al respecto entre los distintos países, así²:

¹ ALONSO CRESPO, E., *Adopción nacional e internacional*, Madrid, La Ley, 2004, pág. 867.

² Información recopilada de la página web de la *Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales* de la Junta de Andalucía [en línea],

- a) Algunos países, como Albania, Bolivia, Bulgaria, Colombia, Costa de Marfil, Hungría, Madagascar, Nicaragua, República dominicana y Portugal, no requieren documento acreditativo de propiedad alguna.
- b) Otros, como Costa Rica, Letonia, México, Panamá, Venezuela y Vietnam, exigen únicamente presentar fotografías de la casa donde va a residir el menor.
- c) Sin embargo, hay países que explicitan el documento concreto acreditativo de la propiedad que se debe adjuntar en el expediente. Tal es el caso de la India, que requiere acta notarial de propiedades; Kazajstán, que exige escritura de la propiedad de la vivienda donde va a residir el menor, y China que, para acreditar los bienes e ingresos, exige rellenar un modelo preestablecido.
- d) Por último, son más los países que demandan aportar documento acreditativo de la propiedad o certificación de la misma sin especificar el documento concreto que se debe adjuntar; tal es el caso de Brasil, Burkina Faso, Chile, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Honduras, Lituania, Moldavia, Perú, Polonia, Rusia, Serbia y Tailandia. Igualmente podemos incluir en este apartado a la India que aunque, tal y como hemos reseñado en el apartado c), requiere un documento concreto como medio acreditativo de la propiedad, esto es, un acta notarial de propiedades, también manifiesta que puede aportarse cualquier otro documento que refleje dichas propiedades.

En los últimos países referenciados el problema que se plantea es la determinación del documento concreto a aportar, pues los términos empleados para la solicitud de dicha documentación en estos países son muy diversos. Unos hacen referencia a un certificado de propiedad y alojamiento, como Filipinas; otros, como Lituania, a un certificado de propiedad o alquiler de la vivienda; Brasil, por ejemplo, exige la acreditación del domicilio en propiedad o alquiler; Perú la certificación del domicilio; Tailandia el

<http://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadsaludypolicassociales/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html> [Fecha de consulta: 26/3/2014].

certificado de la propiedad de bienes, Rusia el certificado de dominio de titularidad de la vivienda, etc.

Dicho esto, si nos centramos entonces en una solicitud de adopción internacional ante un país de habla no hispana, comprobamos cómo algunos países hacen referencia a la acreditación de la totalidad de los bienes y otros, en cambio, a la acreditación de la propiedad de la vivienda o a la acreditación del alojamiento.

Ante esta situación, para determinar el documento específico que se ha de aportar y acotando, así, el presente artículo a los instrumentos acreditativos de la propiedad respecto de los bienes inmuebles, tendremos, entonces, que realizar un breve análisis de los posibles documentos acreditativos de la propiedad con el objeto de determinar la validez acreditativa de los mismos.

4. Documentos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles relativos a un expediente de adopción internacional

Con el objeto de determinar los documentos referentes a la propiedad de bienes inmuebles en España y analizar su valor como instrumento acreditativo en un expediente de adopción internacional, hemos de hacer referencia al Catastro, al Notariado y al Registro de la Propiedad.

– El Catastro

El Catastro está regulado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. Dicho texto legal establece en su art. 1.1 que el Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta ley. En su art. 3, redactado por el apartado uno de la disposición final decimoctava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dispone que la descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso

o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral, con su número de identificación fiscal o, en su caso, número de identidad de extranjero; a la vez que reconoce que salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos.

En lo concerniente al valor del contenido de la inscripción catastral, este viene determinado en el mismo art. 3 del cuerpo legal referenciado, concretamente en el apartado 2:

La certificación catastral descriptiva y gráfica acreditativa de las características indicadas en el apartado anterior y obtenida, preferentemente, por medios telemáticos, se incorporará en los documentos públicos que contengan hechos, actos o negocios susceptibles de generar una incorporación en el Catastro Inmobiliario, así como al Registro de la Propiedad en los supuestos previstos por ley. Igualmente se incorporará en los procedimientos administrativos como medio de acreditación de la descripción física de los inmuebles.

Este precepto habla en todo momento de *la certificación catastral* como medio de *acreditación de la descripción física de los inmuebles y no como medio acreditativo de la propiedad de los mismos*:

[...] hemos de recordar que es reiterada la doctrina del TS de que, la constancia de fincas y titularidades en el catastro, como registro administrativo, tiene un valor indiciario pero no tiene eficacia en el orden civil para acreditar el dominio sobre las parcelas de que se trate -SS. de 19 de octubre de 1954 (RJ 1954\2634), 23 de febrero de 1956 (RJ 1956\1115), 4 de noviembre de 1961 (RJ 1961\3636), 21 de noviembre de 1962 (RJ

1962\5004), 29 de septiembre de 1966 (RJ 1966\4490) y otras-, pues no pasa de constituir un simple indicio.³

Así pues, de todo lo manifestado deducimos que una certificación catastral, a pesar de hacer referencia al titular catastral, jamás podrá adjuntarse en un expediente de adopción internacional en calidad de documento acreditativo de dicha propiedad.

– El Notariado

Con respecto al Notariado, todo lo referente a la función notarial se encuentra regulado en la Ley del Notariado (LN), de 28 de mayo de 1862, y desarrollado por el Reglamento de la organización y régimen del Notariado (RN), aprobado por Decreto de 2 junio de 1944, y modificado por el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero.

Los notarios, en calidad de funcionarios públicos, ejercen la fe pública notarial que, tal y como recoge el art. 1 RN, tiene y ampara un doble contenido: «a) en la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos. b) y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes.»

Según el art. 144 RN, redactado por el número sesenta y nueve del artículo primero del RD 45/2007, de 19 de enero, por el que se modifica el RN, «Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio».

Ciñéndonos a los instrumentos públicos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles, observamos que:

³ ROSAS, J. A, *Unidad 3: Registro de la Propiedad y Catastro*, 2010 [en línea], http://ocw.unia.es/ciencias-juridicas-y-derecho/el-reglamento-hipotecario-urbanistico/ud03/skinless_view [Fecha de consulta: 26/3/2014].

a) Por una parte, la escritura pública, como medio acreditativo de la propiedad, es un instrumento que posee fuerza probatoria de las fechas, de los hechos y de las declaraciones que contiene. En una escritura pública el notario no se limita a dar fe, sino que proporciona seguridad jurídica en tanto que realiza comprobaciones tales como de identidad, datos catastrales, vicios ocultos, etc. Asimismo, *en las escrituras*, con respecto a los documentos sujetos a registro, el art. 170 RN dispone, por un lado, que *el notario hará la descripción de los bienes que constituyan su objeto* expresando con la mayor exactitud posible aquellas circunstancias que sean imprescindibles para realizar la inscripción y, por otro, que tratándose de bienes inmuebles, la descripción incluirá la referencia catastral que les corresponda, así como la certificación catastral descriptiva y gráfica, en los términos establecidos en la normativa catastral.

b) Por otra parte, en aquellos supuestos en los que en un expediente de adopción internacional no se requiera una escritura de propiedad, sino que se exija un acta notarial de propiedades u otro documento que refleje dichas propiedades como, por ejemplo, en el caso de la India, serán entonces las actas notariales el instrumento a través del cual pueda manifestarse la propiedad, pues dichas actas «tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios y calificaciones» (art. 144 RN).

Ahora bien, dado que existen diversos tipos de actas notariales, hemos de reseñar que no todas son pertinentes para nuestro propósito de acreditación de la propiedad; tan sólo *las actas de manifestación o referencia* serán las que puedan cumplir dicha función, pues las actas de manifestación o referencia son aquellas en las cuales *el notario recoge las manifestaciones de una persona*. Evidentemente, el acta no acredita la veracidad de dichas declaraciones, sino el hecho de que una persona concreta hace esas declaraciones en un determinado momento. No obstante, en las actas notariales el notario da fe tanto de aquellos hechos que percibe por sus propios sentidos como de aquellos otros que no se perciben directamente por los sentidos *pero que el notario puede considerar acreditados previas las pruebas pertinentes*.

Por consiguiente, serán las escrituras públicas y las actas de manifestaciones o de referencia los instrumentos notariales posibles como medios acreditativos de la propiedad de los bienes inmuebles.

– El Registro de la Propiedad

El Registro de la Propiedad, cuya regulación está contenida en el CC, en la Ley Hipotecaria (LH), aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946, y en el Reglamento Hipotecario (RH), aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947, tiene por objeto, como expresan el art. 605 del CC y el art. 1, párrafo 1º, de la LH, «la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles».

Por otra parte, como establece el art. 607 CC, el Registro de la Propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles o derechos reales anotados o inscritos.

Por tanto, el Registro de la Propiedad es una institución administrativa encargada de dar publicidad a las situaciones jurídicas de los bienes inmuebles y entendemos que es el medio acreditativo de la propiedad de bienes inmuebles por excelencia dado que *en sus libros se refleja la titularidad de los bienes inmuebles* junto con la naturaleza, situación y linderos de los inmuebles objeto de la inscripción y su medida superficial, nombre y número, si constaren, del título.

Con respecto a las formas de publicidad registral el art. 222.2 LH dispone que la manifestación del contenido de los asientos por parte del Registrador tendrá lugar a través de manifestación o exhibición de los libros del Registro, por nota simple informativa o por certificación. En cuanto a la exhibición de los libros del Registro, resulta obvio señalar que en el fondo contextual del presente artículo dicha exhibición no nos será de utilidad en tanto que no constituye medio físico a través del cual acreditar lo exhibido a terceros. Centrándonos, entonces, en los dos medios de publicidad registral restantes observamos que:

- a) *La nota simple informativa* es una manifestación del contenido de los asientos, consistente en un extracto sucinto del contenido de los asientos vigentes relativos a la finca objeto de manifestación, donde conste la identificación de la misma, la identidad del titular o titulares de derechos inscritos sobre la misma y la extensión, naturaleza y limitaciones de éstos. Asimismo, se harán constar las prohibiciones o restricciones que afecten a los titulares o a los derechos inscritos. No obstante, la nota simple informativa, como su propio nombre indica, no da fe del contenido de los asientos, por lo que *tendrá un valor puramente informativo* (art. 332.5 RH).
- b) *La certificación registral* consiste también en la transcripción o traslado del contenido del Registro. En ella se expresa igualmente la descripción de la finca, la titularidad y las cargas; sin embargo, y a diferencia de la nota simple, la certificación registral dará fe, frente a otros, de los asientos registrales. En cualquier caso, la certificación es el único instrumento registral que está firmado directamente por el registrador y *que acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro*; de ahí que entendamos que sea el único instrumento registral posible en calidad de documento acreditativo de la propiedad de bienes inmuebles.

Así pues, a modo de conclusión, de todo lo expuesto más arriba entendemos que en el hipotético caso de tramitación de un expediente de adopción internacional se podrían reconocer como instrumentos acreditativos de la propiedad de los bienes inmuebles tanto las escrituras públicas y las actas de manifestación o referencia como las certificaciones registrales. Las escrituras públicas y las actas de manifestación o referencia no sólo porque así lo requieren algunos países, como Kazajstán que exige escritura de la propiedad de la vivienda donde va a residir el menor y la India que requiere acta notarial de propiedades, sino porque, como hemos apuntado, en una escritura pública el notario da fe y proporciona seguridad jurídica, en tanto que realiza comprobaciones tales como de identidad, datos catastrales, vicios ocultos, etc. y en un acta notarial de manifestación o referencia el notario recoge las manifestaciones de una persona y da fe tanto de aquellos hechos que percibe por sus propios sentidos como de aquellos que puede considerar acreditados previas las pruebas pertinentes. En cuanto a

las certificaciones registrales estas se reconocen como medio acreditativo de la propiedad en tanto que, como hemos señalado, dan fe, frente a otros, de los asientos registrales acreditando fehacientemente el contenido del Registro.

5. La traducción y la adopción internacional

La traducción como actividad ha tenido múltiples categorizaciones y definiciones a lo largo de la historia y, en consecuencia, ha llegado a ser concebida de muy distintas maneras. Así, por ejemplo, la traducción tal y como la describe García Yebra⁴ se entiende como un proceso compuesto de dos fases: una primera fase de «comprensión» y una segunda fase de «reexpresión». Por otro lado, también se concibe como un proceso comunicativo dado en una situación comunicativa concreta, es decir, como un acto de comunicación en el que intervienen dos culturas y dos lenguas distintas.

En el caso que nos ocupa la situación comunicativa se corresponde con la tramitación de una adopción internacional, para lo cual se solicita el encargo de traducción jurada de los documentos constitutivos de un expediente de adopción internacional. Hablamos en este caso tanto de *traducción especializada* en el sentido de traducción de textos ligados a un campo y un lenguaje de especialidad (el campo del derecho y el lenguaje jurídico), como de *traducción jurídica* en el sentido de actividad caracterizada por la traducción de textos de naturaleza jurídica o, en su defecto, de textos inmersos en una situación jurídica concreta.

Igualmente, nuestro encargo de traducción es objeto de *traducción jurada*, apelativo que recibe en España la traducción oficial de documentos mediante Traductor-Intérprete Jurado (en adelante TIJ) habilitado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación para traducir únicamente desde y hacia el idioma para el que ha sido autorizado.

La traducción jurada se regula por el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, aprobado por el Real

⁴ GARCÍA YEBRA, V. *Teoría y práctica de la traducción*. Madrid: Gredos, 1984. pág. 30.

Decreto 2555/1977, de 27 de agosto, que ha sido objeto de modificación por el Real Decreto 2002/2009, de 23 de diciembre. En el citado Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, el art. 6, reenumerado y redactado por el apartado ocho del artículo único de RD 2002/2009, de 23 de diciembre, dispone que: «*las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realicen los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as tendrán carácter oficial*» y que «*los Traductores/es-Intérpretes Jurados/as podrán certificar con su firma y sello la fidelidad y exactitud de sus actuaciones, empleando la fórmula que a tal efecto se dicte en la orden de desarrollo del presente Real Decreto*. En esta orden se indicará, asimismo, la forma y contenido exacto del sello».

Se considera entonces, la traducción jurada, documento oficial en tanto que se ejecuta mediante TIJ que, si bien no adquiere con su nombramiento del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación la condición de funcionario público, sí que certifica la fidelidad y exactitud del contenido de la traducción mediante su sello y firma; de lo que se desprende que toda traducción jurada tendrá los mismos efectos jurídicos que el documento original.

Respecto a la fórmula de certificación a la que el citado art. 6 hace mención, estando aún pendiente de redacción la orden de desarrollo del Real Decreto, entendemos que continúa con vigencia la fórmula recogida en el Anexo I de la Orden de 8 de febrero de 1996 por la que se dictan normas sobre los exámenes para nombramiento de Intérpretes Jurados. Dicha Orden dispone en su art. 7.8 que: «*Los Intérpretes Jurados podrán certificar con su firma y sello, cuando así les sea solicitado, la fidelidad y exactitud de sus actuaciones, empleando una fórmula en la que se haga constar la lengua de origen, el lugar y la fecha. En este caso, la certificación se ajustará literalmente al modelo recogido en el anexo I*».

La mencionada certificación recogida en el Anexo I reza tal como sigue:

Don/doña (nombre y apellidos), Intérprete Jurado de
..... (idioma), certifica que la que antecede es traducción fiel

y completa al (lengua de destino) de un documento redactado en (lengua de origen).

En..... (lugar), a (fecha)

FIRMA

SELLO (conforme al artículo 7.6.⁵)

En cuanto a la forma de proceder frente a un encargo de traducción jurada, en el caso de España, como bien indica Mayoral⁶, la literalidad viene impuesta por ley. Ya en la propia certificación se hace referencia a *una traducción fiel y completa*; lo cual se complementa con las recomendaciones dadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en las instrucciones que durante muchos años se han proporcionado a los examinandos para TIJ:

El criterio que se juzga más acertado para llevar a cabo una traducción de textos legales consiste en la difícil elección de un término medio entre una traducción literal que en ocasiones podría llegar a ser ininteligible, y una traducción libre que recogiera el sentido general del texto, como si fuera una simple lectura, sin seguir cuidadosamente el texto; repetimos, *lo más acertado es atenerse y pegarse al texto recogiendo todos los matices que en él haya* y verter todo eso en un correcto y apropiado castellano⁷.

⁵ En el sello deberán figurar exclusivamente, sin adición de ninguna otra mención ni símbolo, los siguientes datos:

- a) Nombre del Intérprete Jurado.
- b) Idioma o idiomas de los que es Intérprete Jurado.
- c) Dirección y teléfono (y/o fax) del Intérprete Jurado.

⁶ MAYORAL ASENSIO, R. «Argumentos en contra de la literalidad en la traducción jurada» en *Butlletí de l'Associació de Traductors i Intèrprets Jurats de Catalunya*, (abril) 2006, s.p.

⁷ *Ibíd.*

De este modo, no es de extrañar que en España la práctica habitual, que no toda, de los TTIJJ siga siendo la literalidad sacrificando, cuando sea necesario, exigencias de estilo y, hasta en ocasiones, de comprensión en pro de una fidelidad al documento físico, a pesar de la propia conciencia del traductor de que la labor traductora no es una mera transcripción de palabras de un documento original.

Respecto a los demás formalismos de la traducción jurada, en la práctica la tendencia pasa por no dejar nada sin traducir; por reproducir todos los sellos, estampillas y leyendas que aparezcan en el documento situándolos entre corchetes; por advertir entre corchetes la existencia de cualquier tachón, borradura o anomalía que se aprecie en el documento; al igual que por señalar «ilegible», nuevamente entre corchetes, en aquellos fragmentos imposibles de leer.

Por último, antes de centrarnos en el siguiente apartado en las dificultades propias de la traducción de documentos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles, creemos conveniente, primero, concluir este apartado con una tabla en la que se subrayen las principales diferencias existentes entre la traducción jurídica y la traducción jurada⁸:

	Traducción jurídica	Traducción jurada
¿Quién la realiza? ¿Qué titulación se exige para ejercer la profesión en España?	Cualquier traductor que se considere capacitado para ello o que el cliente acepte como tal.	Sólo pueden realizarla los traductores jurados nombrados por el Ministerio de Asuntos Exteriores español.
Aspectos formales	No existen requisitos formales.	La traducción debe llevar el sello del traductor y la fórmula de certificación que marca la ley. Debe incluir todos los elementos que aparecen en el original y no incluir ninguna

⁸ Adaptación de la tabla comparativa «La traducción jurídica y jurada en contraste» de BORJA ALBI, A., *Estrategias, materiales y recursos para la traducción jurídica inglés-español: guía didáctica*. Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I: Edelsa, D.L., 2007, pág. 18.

		información nueva.
Responsabilidad que asume el traductor	La que establezca el contrato de trabajo o de servicios (si lo hubiera).	Responsabilidad civil. También podría existir responsabilidad penal en caso de que se pudiera demostrar la existencia de mala fe por parte del traductor.
Tipos de textos	Todos los relacionados con el derecho	Todo tipo de texto que requiera una traducción oficial, aunque en la práctica predominan los textos jurídicos.
Forma de traducir	Depende del traductor	Muy orientada al texto original.

Sin duda, estas diferencias puestas de manifiesto servirán de base y fundamentación teórica a la hora de delimitar un encargo traductológico y proceder a su traducción.

6. Problemática traductológica de los documentos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles relativos a un expediente de adopción internacional

En cuanto a la traducción de los documentos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles, esta actividad traslaticia de carácter especializado por su relación con el campo del derecho, se sitúa, como hemos comprobado, dentro del ámbito de la traducción jurídica.

La traducción jurídica, por su parte, se caracteriza por una serie de particularidades que dificultan la labor del traductor; por consiguiente, veamos a continuación las principales dificultades traductológicas propias de la práctica de la traducción jurídica extrapolables a la práctica de la traducción de documentos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles.

Uno de los principales problemas al que se enfrenta todo traductor jurídico es a la especificidad de su lenguaje. El lenguaje jurídico, en palabras de Pasquau Liaño⁹ es un lenguaje denso y complejo por cuestiones tales como la opacidad del lenguaje de los juristas, las trampas del vocabulario jurídico, el altísimo componente técnico y conceptual de este lenguaje, la heterogeneidad de textos jurídicos y la barrera del derecho comparado. Entendemos así que, para que la labor traductora pueda llevarse a buen término, no bastará con que el traductor posea un alto conocimiento de la lengua de origen y de destino, sino que además deberá dominar el lenguaje jurídico tanto de la lengua de origen como de la lengua de destino, pues cada ordenamiento jurídico cuenta con su propia lengua de derecho. Es más, que varios ordenamientos jurídicos compartan un mismo idioma no implica necesariamente que la realidad jurídica y, por ende, su lenguaje sea el mismo; de hecho, dentro de una misma lengua un término jurídico concreto puede hacer referencia a dos realidades diametralmente opuestas en distintos ordenamientos.

En adelante, afrontaremos las particularidades de la traducción jurídica tomando el español y el inglés como referencia, en tanto que lengua de origen y de destino, pues son múltiples los países que, como la India, Nepal, Etiopía, Nigeria o Filipinas, reconocen el inglés como lengua oficial en un procedimiento de adopción internacional¹⁰.

Respecto a las peculiaridades del lenguaje jurídico, según reconocen distintos autores tales como Alcaraz, Williams, Gutiérrez, Mellinkoff, la propia Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico, etc.¹¹, tanto el español como el inglés jurídico se

⁹ PASQUAU LIAÑO, M. «Las peculiaridades del lenguaje jurídico desde la perspectiva del jurista» en SAN GINÉS, P., ORTEGA, E. (eds.) *Introducción a la traducción jurídica y jurada (inglés-español)*, Editorial Comares, Granada, 1997, págs. 9-22.

¹⁰ Información recopilada de la página web de la *Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales* de la Junta de Andalucía [en línea], <http://www.juntadeandalucia.es/organismos/igualdadsaludypoliticassociales/areas/infancia-familias/adopcion-internacional/paginas/indice-paises.html> [Fecha de consulta: 26/3/2014].

¹¹ ALCARAZ VARÓ, E. CAMPOS PARDILLOS, M. A. y GIAMBRUNO-DAY MIGUÉLEZ, C., *El inglés jurídico norteamericano*. Barcelona: Ariel Derecho, 2001.
ALCARAZ VARÓ, E. Y HUGHES, B., *El español jurídico*. Barcelona: Ariel Derecho, 2002.
WILLIAMS, C., *Tradition and change in legal English*. Germany: Peter Lang, 2007.
GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, J., *El lenguaje jurídico: Estudio y propuesta didáctica* [en línea],

caracterizan por ser unos lenguajes altamente complejos en gran medida por poseer un estilo arcaico, encorsetado en formulismos, con un uso extendido de tecnicismos jurídicos y expresiones estereotipadas y en ocasiones obsoletas. De ahí que con frecuencia encontremos términos de la lengua general con una significación más restringida conforme a la necesidad y realidad jurídica, tal es el caso de *party* en referencia a las partes en un proceso en un contexto jurídico; arcaísmos del tipo de preposiciones sufijadas tales como *hereafter*, *hereby* o *thereafter* del todo en desuso en el resto de los registros; al igual que, por ejemplo, constantes expresiones latinas del tipo *sine die* o *accessio* que dificultan la comprensión del lector no experto.

Asimismo, ambos lenguajes jurídicos están sumidos a unos parámetros gramaticales y sintácticos característicos que no fomentan el carácter comunicativo y abierto que todo lenguaje jurídico debiera poseer. Tal es el caso, por ejemplo, de un continuo abuso de la subordinación y de la voz pasiva, de un frecuente empleo del gerundio y del modo del subjuntivo en el caso de español jurídico o la clara tendencia a los sintagmas nominales largos, las locuciones preposicionales complejas y un continuo abuso de construcciones gerundivas del tipo *being duly sworn*, en el caso del inglés jurídico.

De cualquier manera, resulta obvio afirmar que en la práctica de la traducción jurídica los traductores no sólo se enfrentan a las dificultades propias del traspaso de una lengua a otra sino que, además, deben sumergirse y descifrar un lenguaje en ocasiones, incluso, incomprensible para el propio nativo de la lengua de origen. No obstante, también es cierto que la tendencia actual pasa por aunar esfuerzos en pro de la simplificación del lenguaje jurídico. Así, en el caso del inglés jurídico destaca la campaña *Plain English Campaign* para modernizar el lenguaje jurídico y acabar con el oscurantismo; en España, por ejemplo, se constituye una Comisión de Modernización del Lenguaje

<https://www.mecd.gob.es/redele/Biblioteca-Virtual/2010/memoriaMaster/2-Trimestre/JavierGutierrez.html> [Fecha de consulta: 26/3/2014].

MELLINKOFF, D., *The Language of the law*. Boston: Little, Brown and Co, 1963.

COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO (2011). *Estudio de campo: Políticas públicas Comparadas* [en línea], <http://www.fundeu.es/noticia/modernizacion-del-lenguaje-juridico-6735/> [Fecha de consulta: 26/3/2014].

COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO (2011). *Informe de Recomendaciones de la Comisión para la Modernización del Lenguaje Jurídico* [en línea], https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/publico/ciudadano/informacion_institucional/modernizacion/modernizacion_lenguaje_juridico!/ut/p/c4/04_SB8K8xLLM9MSSzPy8xBz9CP0os3gzT1dTz6BgExNjA0szA08vgwBjc0NnAwt_Q_2CbEdFADG1jrE! [Fecha de consulta: 26/3/2014].

Jurídico, mediante acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2009, que, con fecha de 20 de septiembre de 2011, presenta un informe con las recomendaciones sobre el lenguaje dirigidas a los profesionales y a las instituciones junto con una recomendación asociada dirigida a los medios de comunicación; al igual que también a nivel europeo se reconocen campañas como *Fight the Fog* y *Clear Writing* que fomentan la simplificación del lenguaje en las instituciones.

Por otro lado, en la traducción jurídica también se deberán tener presente las convenciones textuales del documento a traducir, entendiendo por convenciones textuales «un marco que determina ciertas características comunes de los textos: cómo se construyen, estructuran y qué características lingüísticas y estilísticas los componen y singularizan frente a otros textos»¹². En este sentido, tanto el español jurídico como el inglés jurídico poseen, a su vez, ciertas particularidades estructurales y siguen determinados parámetros lingüísticos y estilísticos en función del tipo textual, esto es, poseen una retórica y una estructura que, por lo general, aparecen plasmados de forma inequívoca en cada realización textual del ámbito jurídico.

De ahí que, por ejemplo, en el caso de los documentos registrales, estos suelen poseer una disposición preestablecida del contenido, e incluyan, en gran medida, fórmulas estereotipadas. Así pues, en el supuesto de traducción de una certificación registral española como instrumento acreditativo de la propiedad de bienes inmuebles, comprobamos que en este tipo de documento la información contenida se suele organizar, por lo general, de la siguiente manera:

- 1) *Identificación de los datos del Registrador de la Propiedad perteneciente al Registro donde está registrada la finca:* Don/Doña XXXX, Registrador/a de la Propiedad de XXXX, número X.
- 2) *Fórmula de certificación:* «CERTIFICO: Que en vista de la precedente solicitud...», «Que la finca registral...», etc.

¹² CÓMITRE NARVÁEZ, I. «Las convenciones estilísticas culturales en campañas publicitarias de promoción turística: el caso de “España marca” (Turespaña)» en FÉLIZ FERNÁNDEZ, L. y MATA PASTOR, C. (eds): *Traducción y cultura*. Málaga, Encasa, 2006, pág. 122.

- 3) *Datos registrales relativos a la finca y descripción de la misma*: Finca de (municipio), número de la finca, IDUFIR, naturaleza de la finca, dirección de la finca, superficie construida, superficie útil, división horizontal, linderos, etc.
- 4) *Datos relativos a los titulares de los derechos*: Nombre del titular, DNI/CIF, derecho que posee y porcentaje de participación, título, Notario que firmó el título, fecha de firma, tomo, libro y folio de inscripción, etc.
- 5) *Descripción de las cargas relativas a la finca*
- 6) *Descripción de los documentos relativos a la finca pendientes de despacho*
- 7) *Fórmula de Cierre*: «Los asientos relacionados se encuentran conformes con los que obran...», «Así resulta de los libros de este Registro de la Propiedad a los que me remito...», «A los folios y tomos citados, a los que me remito...», etc.
- 8) *Cierre preestablecido*: Advertencias

Ahora bien, en nuestro supuesto concreto de traducción de un expediente de adopción internacional, en cuanto a la traducción jurada de un documento acreditativo de la propiedad de bienes inmuebles, en el caso de una certificación registral, la tendencia en España, tal y como hemos comprobado, pasa por una traducción lo más literal posible manteniendo, en la medida en que se pueda, los rasgos característicos del documento original. Motivo por el cual, en este caso de traducción jurada se habría de respetar la macroestructura del documento original sin llegar a utilizar el formato estereotipado del equivalente textual en la lengua de destino.

Con todo, la verdadera complejidad de un texto jurídico no radica en las estructuras textuales estereotipadas o en el léxico especializado, sino que va más allá de las meras dificultades terminológicas o gramaticales. La principal complejidad de la traducción jurídica emana directamente de su campo temático, es decir, del contexto jurídico, de los conceptos a los que hace referencia el documento. Tal es el caso, por ejemplo, en la traducción de una certificación registral, de la expresión *documentos pendientes de despacho* para cuya traducción habría primero que identificar que con esta expresión se hace referencia a los documentos presentados pero que aún no han sido registrados, del *Número IDUFIR* y del *Número de finca*, ambos números identificativos de la finca que no habría que confundir entre sí, pues el primero refiere al Identificador Único de Finca Registral que identifica la finca de forma inequívoca en cualquier Registro de la

Propiedad de España y no sólo en el Registro de origen, mientras que el Número de finca, por su parte, identifica la finca en un Registro de Propiedad concreto.

Si bien es cierto que para entender el significado de determinados términos o expresiones se puede recurrir a diccionarios especializados, en la práctica de la traducción jurídica, además, habrá que poseer o adquirir unos conocimientos mínimos sobre la disciplina del derecho involucrada en la traducción con el objeto de analizar el significado de los conceptos en el ordenamiento jurídico de la lengua de origen para localizar, luego, dentro del ordenamiento jurídico de la lengua de destino, un concepto equivalente. Nos referimos, pues, a la equivalencia conceptual entre ordenamientos jurídicos distintos¹³.

Como es de esperar, la noción de equivalencia en la práctica de la traducción jurídica cobra mayor importancia debido a la disparidad jurídica existente entre los diferentes ordenamientos, lo cual conlleva que la búsqueda de equivalencias no se limite únicamente a conceptos concretos, sino que, además, entrañe la búsqueda de efectos jurídicos equivalentes. Sin embargo, en todo ordenamiento jurídico existen incluso

¹³ Para más información sobre la relación de equivalencia y traducción jurídica véase, entre otros:

JORDÀ MATHIASSEN, E., «*Problemes d'equivalència en traducció jurídica: la denominació de les parts en el procés judicial en anglès i català*» en *Revista de Llengua i Dret*, Núm. 55, 2011, págs., 35-55.

FERRAN LARRAZ, E., «La regulación legal de la traducción jurídica de documentos de la *common law* en España: el funcionalismo en términos de “universales”, un estándar de equivalencia» en *Meta: journal des traducteurs /Meta: Translators' Journal*, vol. 55 núm. 2, 2010, págs. 266-274.

CALVO ENCINAS, E., «La influencia de la asimetría procesal en la traducción jurídica: procedimientos de separación y divorcio en Irlanda y España» en *Puentes*, Núm. 2, 2002, págs. 37-52

SORIANO BARABINO, G., «Incongruencia terminológica y equivalencia funcional en traducción jurídica: la guarda de menores en España e Inglaterra y el País de Gales» en *Puentes*, Núm. 2, 2002, págs. 53-68.

FRANZONI DE MOLDAVSKY, A., «La equivalencia funcional en traducción jurídica» en *Voces*, 20, 1996, págs. 2-13.

términos específicos cuya realidad referenciada no posee una equivalencia exacta en los demás ordenamientos; a este fenómeno se le denomina *incongruencia terminológica*¹⁴.

Un ejemplo de esta incongruencia terminológica es el supuesto planteado por Franzoni¹⁵ respecto a la traducción al inglés del término «adopción» en un documento procedente de Argentina, donde se reconocen dos tipos de adopción: «adopción plena» y «adopción simple»¹⁶. En este caso concreto de Argentina los efectos jurídicos de cada uno de los tipos de adopción son completamente distintos y a la hora de su traducción observamos que, al igual que en España, en Inglaterra y en Estados Unidos, por ejemplo, sólo hay un único tipo de «adopción» (*adoption*) que se corresponde con la «adopción plena» del derecho argentino ¿qué hacer entonces en este caso? Hay distintas opciones, así pues una de ellas podría ser utilizar *adoption* para la traducción de «adopción plena» y *simple adoption*, junto con una nota del traductor explicativa, para la traducción de «adopción simple». Ahora bien, en el derecho inglés existe también una figura jurídica denominada *fostering* que posee ciertas similitudes con la institución conocida como «adopción simple» en Argentina ¿podríamos entonces emplear este término como equivalente de «adopción simple»? Lo cierto es que no, pues dichas similitudes son demasiado débiles como para establecer equivalencia funcional, lo cual podría incurrir en un contrasentido en la traducción.

En definitiva, lo que queremos remarcar con este último supuesto es que en la práctica de la traducción jurídica hay que tener presente que para determinar si un término de un ordenamiento jurídico concreto puede emplearse como equivalente de otro término perteneciente a otro ordenamiento jurídico distinto primero se deberá delimitar hasta qué punto dichos términos son equivalentes, pues, en palabras de Sarcevic:

¹⁴ SARCEVIC, S., *New Approach to Legal Translation*. The Hague: Kluwer Law International, 1997, págs. 231-232.

¹⁵ FRANZONI DE MOLDAVSKY, A., *op. cit.*, pág. 10-11.

¹⁶ *Ibid.*, pág. 10: «En Argentina [...] la adopción plena sustituye a la filiación de origen del adoptado. Su parentesco con la familia de sangre se extingue [...] El hijo adoptado en forma plena goza de iguales derechos y obligaciones que un hijo matrimonial. En cuanto a la adopción simple, pasible de revocación, es una forma establecida por ley que no extingue el vínculo del adoptado con su familia de sangre; crea un nuevo vínculo de parentesco únicamente con el adoptante y no con la familia de éste.»

Because of the inherent incongruency of the terminology of different legal systems, legal translators cannot be expected to use natural equivalents of the target legal system that are identical with their source terms at the conceptual level. Nonetheless, it is perfectly legitimate to require them to use the 'closest natural equivalent' of the target legal system.¹⁷

Así pues, el traductor jurídico tendrá que examinar, primero, ambos ordenamientos jurídicos; analizar, luego, la función de cada uno de los términos en su contexto jurídico y establecer, finalmente, si dichos términos son o no equivalentes funcionales. Se entenderá que dos términos son equivalentes funcionales entre sí cuando coincida la totalidad o parte de la función de cada uno de estos términos en su correspondiente ordenamiento jurídico. Sin embargo, no todos los equivalentes funcionales serán aceptables como equivalentes. Por esta razón, para determinar la aceptabilidad de un equivalente funcional, el traductor deberá comparar ambos conceptos con el objeto de establecer el grado de equivalencia entre ellos.

Para ello, Sarcevic¹⁸ toma como ejemplo el método de análisis conceptual empleado por el *Internationales Institut für Rechtsund Verwaltungssprache* de Berlín que consiste en clasificar las características del concepto del ordenamiento jurídico de origen y del concepto del ordenamiento jurídico de destino a través de la organización de las características de los términos analizados en características esenciales y accidentales, según sean imprescindibles o posibles, y siguiendo estos parámetros propone una clasificación de categorías de equivalencia dentro del campo de la traducción jurídica, a saber: *near equivalence* o «casi-equivalencia», *partial equivalence* o «equivalencia parcia»l y *non-equivalence* o «no-equivalencia». Para determinar si un término es aceptable como equivalente funcional de otro término habrá que distinguir entre los tres tipos de equivalencia propuestos. Así, aquellos términos que se correspondan con la «casi-equivalencia» serán siempre aceptables como equivalentes funcionales, al contrario de lo que ocurre con los que se ajustan a la «no-equivalencia», pues estos no llegan a ofrecer ninguna equivalencia funcional. Sin embargo, en los casos de

¹⁷ SARCEVIC, S., *op. cit.*, pág. 235.

¹⁸ SARCEVIC, S., *op. cit.*, págs. 237-239.

«equivalencia parcial» le corresponderá al traductor evaluar cada situación concreta y determinar si el concepto en cuestión es un equivalente funcional, aceptable o no, según sea el contexto que envuelva a la traducción

Luego, será el traductor quien, en última instancia, deberá determinar, según el encargo específico de traducción, cuál será el grado de equivalencia mínima aceptable para emplear un término como equivalente funcional de otro.

7. Conclusiones

Son muchos los precedentes en cuanto a estudios sobre la traducción jurada y la traducción jurídica, no obstante, es poca la literatura que analiza desde una perspectiva traductológica la adopción internacional; he ahí el aspecto novedoso de nuestro estudio.

Con el presente artículo se ha pretendido facilitar el acercamiento a la traducción jurídica allanando, en concreto, el camino previo a la traducción jurada de uno de los documentos integrantes de un expediente de adopción internacional: el acreditativo de la propiedad de bienes inmuebles.

Para ello, se ha comprobado que para determinar la naturaleza de un término o concepto jurídico y así encontrar un equivalente en otro idioma, si es que existe como tal, habría que recurrir a la definición de dicho término o concepto jurídico. Asimismo, hemos reconocido que todo traductor deberá, a su vez, tener en cuenta las convenciones textuales de los distintos tipos jurídicos; al igual que se ha probado que ante un supuesto de incongruencia terminológica se precisa, además, una verdadera labor de investigación jurídica para encontrar un equivalente funcional, pues incluso en aquellos casos en los que la diferencia existente entre dos términos de distintos ordenamientos jurídicos sea mínima, esta mínima diferencia podría suponer un cambio completo en el sentido de la traducción.

En cualquier caso, para finalizar, nos gustaría remarcar que ante todo defendemos la capacidad de decisión del traductor. Por consiguiente, queremos aclarar que, aunque hayamos establecido ciertas líneas generales en torno a la práctica de la traducción

jurada y la traducción jurídica, entendemos que sería un error considerar estas pautas como principios universales de la traducción, pues sabemos que cada supuesto de traducción requiere técnicas y decisiones traductoras específicas en función de los distintos factores que rodean a la traducción (la función de la traducción, el efecto jurídico, los receptores de la traducción, etc.) y que difieren según el encargo traductológico. Luego, cuantas indicaciones anteceden serán nuestra propuesta de actuación frente a un supuesto de traducción jurada de los documentos acreditativos de la propiedad de bienes inmuebles respecto a un encargo de traducción de un expediente de adopción internacional.